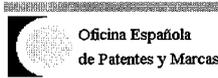




OFICINA EUROPEA DE  
PATENTES



OFICINA ESPAÑOLA DE  
PATENTES Y MARCAS



ORGANIZACIÓN MUNDIAL  
DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

## **SEMINARIO REGIONAL SOBRE PROPIEDAD INDUSTRIAL PARA JUECES Y FISCALES DE AMÉRICA LATINA**

organizado conjuntamente por  
la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI)  
la Oficina Europea de Patentes (OEP)

y  
la Oficina Española de Patentes y Marcas (OEPM)

con la colaboración  
del Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) de España

**Madrid, 18 a 22 de noviembre de 2002**

**INFORME DE CUBA: PROCESOS CIVILES Y ADMINISTRATIVOS  
EN MATERIA DE PROPIEDAD INDUSTRIAL**

*Documento preparado por el Sr. Carlos Manuel Díaz Tenreiro, Presidente,  
Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Tribunal Supremo Popular, La Habana*

1. El acceso a la justicia como expresión de la efectividad de la defensa jurídica, se encuentra en la base de todo derecho en cuanto a que constituye la última y definitiva garantía de su viabilidad. Más esa expresión “acceso a la justicia”, no es suficientemente indicativa de tal garantía, si se desea que esta lo sea cabalmente, sin constituirse en una mera apariencia. Se trata, en definitiva, de que las posibilidades de defensa judicial no queden en el ámbito de los derechos meramente formales, sin la posibilidad de una efectiva y verdadera realización práctica. Es claro que siempre existe un riesgo de que así suceda, pues la igualdad formal (la igualdad en cuanto a declarada) no siempre se traduce en igualdad material (la igualdad en cuanto a realizada).

2. El artículo 24 de la Constitución Española concreta el rango constitucional de la protección que se dispensa al considerar el acceso a la jurisdicción como un derecho fundamental al expresar “Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que en ningún caso, pueda producirse indefensión”.

3. El texto constitucional cubano, dedica el Capítulo XIII a la actividad de los Tribunales y la Fiscalía (tal y como quedó redactada la Constitución al ser reformada en el año 1992) y el artículo 120 de dicho cuerpo normativo establece que: “La función de impartir justicia dimana del pueblo y es ejercida en nombre de éste por el Tribunal Supremo Popular y los demás tribunales que la ley instituye” y más adelante en ese propio precepto deja establecido que la ley es la encargada de refrendar los principales objetivos de la actividad judicial, lo que se hace efectivamente en la Ley 82 cuerpo normativo que se encarga de regular la organización de los tribunales en Cuba aprobada el 11 de julio de 1997, y que entró en vigor el 1 de enero de 1998. Dicho cuerpo legal en el artículo 4 incisos b) y e) consagra entre los principales objetivos de la actividad judicial el amparar la vida, la libertad, la dignidad, las relaciones familiares, el honor, el patrimonio y los demás derechos e intereses legítimos de los ciudadanos, así como protege los derechos e intereses legítimos de los órganos, organismos y demás entidades estatales, de las organizaciones políticas, sociales y de masas y de las sociedades, asociaciones y demás entidades privadas que se constituyan conforme a la ley. Este precepto, complementa la norma fundamental en el sentido de permitir la protección jurisdiccional de los derechos e intereses legítimos y permitir a quienes se refiere la norma enunciada el acceso a los órganos jurisdiccionales a fin de obtener tutela judicial efectiva y en este caso acceder a una protección real de sus derechos e intereses. No existe pues impedimento alguno que no permita consagrar el derecho a la protección del acceso judicial en asuntos relacionados con la propiedad industrial.

4. Resulta obligado comentar que la Constitución aprobada en 1976 y reformada como ya se expresó en el año 1992 contemplaba entre sus postulados el relativo a los principales objetivos de la actividad de los tribunales, los que se relacionaban en el artículo 123 del texto constitucional. Esto pasó a formar parte en la actualidad, como ya se dijo, de la Ley orgánica de los tribunales populares en su artículo 4, confiriéndole una mejor redacción.

5. El artículo 4 de la Ley 82 estableció que la actividad de los tribunales tiene, entre sus objetivos, el amparar “los intereses legítimos de los ciudadanos,” y asimismo “los intereses legítimos de los órganos, organismos y demás entidades estatales; de las organizaciones políticas, sociales y de masas; así como de las sociedades, asociaciones y demás entidades privadas que se constituyan conforme a la ley”. Más adelante el artículo 5 del mencionado cuerpo legal preceptúa que “los tribunales están en la obligación de cumplir la Constitución ...”

y el inciso 2 del artículo 1 regula que los tribunales que por la Ley se instituyan se registrarán por los principios que son consagrados por la Constitución que norman la organización y funcionamiento de los órganos estatales.

6. De lo anotado anteriormente se hace evidente que la actuación de los tribunales estará impuesta de la obligación de preservar los intereses legítimos tanto de personas naturales como jurídicas que acudan a los distintos órganos jurisdiccionales en busca de tutela efectiva a sus intereses y derechos, de ello habrá que inferir necesariamente que la protección alcanza los derechos e intereses que se tutelan en el ámbito de la propiedad intelectual, como derecho amparado en el texto constitucional, se encuentra inmerso en la protección general que para la concurrencia ante los tribunales le dispensa la Ley orgánica a los mismos y facilita al propio tiempo la comparecencia tanto de personas físicas como de colectivas en la defensa de sus intereses.

7. Es cierto que nuestra norma constitucional, no contiene una norma similar a la Constitución española, citada a modo de ejemplo, no obstante, los tribunales tienen la función esencial de impartir justicia, es decir, decidir mediante un proceso legal las controversias entre partes y, para ello, han de aplicar el Derecho vigente.

8. Impartir justicia quiere decir, en su sentido más amplio, llegar a subsumir el caso concreto en la norma aplicable, para lo cual es necesario interpretar la ley, fijar su recto sentido y examinarla a conciencia y para cumplir esta función los jueces necesitan de independencia, por ello el artículo 122 de la Constitución proclama que: “Los jueces en su función de impartir justicia, son independientes y no deben obediencia más que a la ley”. Pero además el artículo 120 deja establecido que: “La función de impartir justicia dimana del pueblo y es ejercida en nombre de éste por el Tribunal Supremo Popular y los demás Tribunales que la ley instituye”, y sienta que la ley establece los principales objetivos de la actividad judicial, sobre lo que ya hemos comentado, por lo que al relacionar estos últimos con el texto constitucional se puede colegir perfectamente que al tener como objetivos los tribunales el amparar los derechos e intereses legítimos, tanto de personas naturales como jurídicas, se legitima a su vez el acceso a la tutela judicial por quienes puedan sentirse afectados en sus intereses.

9. La distribución de los órganos jurisdiccionales en Cuba conforme a la Ley 82 es como a continuación señalaremos:

- Tribunal Supremo Popular
- Tribunales Provinciales Populares
- Tribunales Municipales Populares
- Tribunales Militares

10. En correspondencia con la división territorial a cada órgano se le asigna un espacio geográfico, territorio o zona donde puede ejercer sus funciones. (En donde ejercen su jurisdicción).

Organización e Integración de los Tribunales Populares

<u>TSP</u>	<u>TPP</u>	<u>TMP</u>
Se integra por el Presidente, Vicepresidentes, Presidentes de Salas, jueces profesionales y legos (artículo 17)	Se integra por el Presidente, Vicepresidentes de Salas, jueces profesionales y legos (artículo 26.1)	Se integra por el Presidente, Presidentes de Secciones, jueces profesionales y legos
<u>ESTRUCTURA:</u>	<u>ESTRUCTURA:</u>	<u>ESTRUCTURA:</u>
Consejo de Gobierno y Salas de Justicia (pueden crearse Secciones en estas Salas (artículo 23 inciso 2)	Consejo de Gobierno y Salas de Justicia (artículo 26.2)	No se dividen en Salas; pueden crearse Secciones que conozcan de las materias especializadas cuando lo demande la densidad de la población
<u>Consejo de Gobierno</u>	<u>Consejo de Gobierno</u>	<u>Consejo de Gobierno</u>
(artículo 18) Se integra por el Presidente, Vicepresidentes y los Presidentes de Sala	(artículo 27.1) Se integra por el Presidente, Vicepresidente, Presidentes de Sala	
Pueden ser invitados el Ministro de Justicia y el Fiscal General	Pueden ser invitado el Fiscal Jefe Provincial	
Para los actos de impartir justicia las Salas o Secciones del TSP se constituyen con dos jueces profesionales y 1 lego (artículo 23.3)	Para los actos de impartir justicia las Salas de los TPP se constituyen con un juez profesional y dos legos (artículo 35.1)	Para los actos de impartir Justicia los TMP o sus Secciones se integran por un juez profesional y dos legos
Excepción artículo 23.4 en relación con el artículo 18 del Reglamento	Excepción artículo 35.2 en relación con el artículo 39 del Reglamento	
(cinco jueces: tres profesionales y dos legos)	(cinco jueces: tres profesionales y dos legos)	

11. La Ley de Procedimiento Civil Administrativo y Laboral establece la competencia de los distintos tribunales en materia civil a saber:

- Tribunales Municipales Populares (artículo 5)
- Tribunales Provinciales Populares (artículo 6)
- Tribunal Supremo Popular (artículo 7)

12. Esa propia ley regula la competencia en materia administrativa en los artículos del 659 al 665.

## PROCESOS ADMINISTRATIVOS ANTE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES

13. El artículo 124 del Decreto Ley 203 de Marcas y otros signos distintivos franquea las acciones que se pueden establecer contra las resoluciones dictadas por el Director General de la Oficina de la Propiedad Industrial los que hayan sido afectados en sus derechos o intereses legítimos, los que podrán establecer la correspondiente demanda en proceso administrativo ante la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de Ciudad de La Habana, dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación, por su parte el aún vigente Decreto Ley 68 en su artículo 182 refrenda la posibilidad de accionar contra las resoluciones del Director de la Oficina ante la propia Sala y dentro del termino ya mencionado. De reciente promulgación el Decreto Ley 228 sobre Indicaciones Geográficas establece en su artículo 43 la posibilidad de impugnación ante la Sala de lo Civil y de lo Administrativo de Ciudad de La Habana de las resoluciones que dicta la Oficina en esta materia.

14. La Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral regula el Procedimiento Administrativo en cinco títulos:

*TÍTULO PRIMERO JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA*

*TÍTULO SEGUNDO DE LA LEGITIMACIÓN*

*TÍTULO TERCERO DE LOS ACTOS IMPUGNABLES*

*TÍTULO CUARTO DEL PROCEDIMIENTO*

*TÍTULO QUINTO DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO OBJETO DEL PROCESO*

15. Este procedimiento administrativo se concibe como el cauce procesal para los interesados en acudir a los tribunales que tienen jurisdicción administrativa a fin de reclamar en la vía judicial contra las decisiones y actos de la administración. Se regula en la segunda parte de la LPCAL.

A. Principios que informan el Procedimiento Administrativo

a) Principio de la Presunción de juridicidad del acto administrativo

16. Los actos administrativos gozan de la presunción de ser en si mismos legales por emanar de una autoridad estatal competente para decidir, ordenar y ejecutar dentro de la esfera de facultades, aunque tal afirmación no puede presumir arbitrariedad.

b) Principio de la irrevocabilidad de los actos administrativos que hayan declarado un derecho subjetivo a favor de un ciudadano

17. La administración puede establecer acción administrativa contra su propia resolución firme que haya creado un derecho subjetivo y siempre después de haberse declarado lesiva la resolución. (Apartado 2 del artículo 666 de la LPCAL).

c) Principio de la impugnación de los actos administrativos cuando contra a ellos no proceda recurso alguno

18. El procedimiento administrativo puede promoverse únicamente contra las disposiciones de carácter general no excluidas expresamente en el artículo 657 y contra las resoluciones que no sean susceptibles de ulterior recurso en la vía administrativa. (Artículo 670 de la LPCAL).

d) Principio de la Revisión de la juridicidad de los actos administrativos

19. Se revisa el ejercicio de la potestad reglada, no la discrecional.

#### JURISDICCIÓN. (Art. 654 al 658 de la LPCAL)

Artículo 654: Establece la facultad de los Tribunales para conocer de los asuntos sometidos a su jurisdicción contra decisiones y actos emanados de la administración. (Tribunales Provinciales y Tribunal Supremo Popular).

Artículo 655: Define lo que se entenderá por administración, entendiéndose como tal a:

- 1.- Los organismos de la Administración Central del Estado, así como sus delegaciones territoriales.
- 2.- Los Consejos de la Administración de los órganos provinciales y municipales del Poder Popular.

Artículo 656: La Jurisdicción administrativa conocerá de:

Las pretensiones que se establezcan contra disposiciones de carácter general y resoluciones que emanen de la administración, siempre que vulneren derechos legítimos subjetivos establecidos a favor del reclamante.

Cuestiones relacionados con la Ley General de la Vivienda.

Otras que la ley atribuye especialmente (Decreto-Ley 68 reclamaciones contra la OCPI).

Artículo 657: Establece las cuestiones que no corresponden a la jurisdicción administrativa.

- 1.- Las relacionadas con la defensa nacional, la seguridad del Estado, el orden público y las medidas adoptadas en circunstancias excepcionales para salvaguardar intereses de carácter general.
- 2.- Las transacciones en divisas o valores extranjeros y el control de cambios.
- 3.- La planificación de la economía nacional.
- 4.- Las materias constitucionales, civiles, penales, laborales y de seguridad social.
- 5.- El ejercicio de la potestad discrecional.

## COMPETENCIA

Artículo 659: Establece los Tribunales que ejercen la jurisdicción en materia administrativa.

Artículo 661: Improrrogabilidad de la competencia.

20. Los Tribunales facultados para ejercer la jurisdicción administrativa están obligados a rechazar las promociones que se refieran a asuntos cuyo conocimiento no les este atribuido bien de oficio o a instancia de parte.

Artículo 662: Competencia de las Salas de los Tribunales Provinciales.

Artículo 665: Competencia de la Sala del Tribunal Supremo Popular.

Artículo 663: Conocimiento especial de las Salas del Tribunal Provincial Popular de Ciudad de La Habana, las que conocerán de además, de las pretensiones que se formulen contra las disposiciones de carácter general, las resoluciones emanadas de los órganos superiores de los organismos de la Administración Central del Estado.

Artículo 664: Excepción de la competencia especial que se le otorga a Ciudad de La Habana.

## LA LEGITIMACIÓN

Artículo 666: Establece quienes están legitimados para el ejercicio de la elección administrativa, y ellos son:

- el titular de un derecho derivado de una disposición legal que se considere vulnerada por la resolución impugnada, y
- la administración contra su propia resolución firme que haya creado un derecho subjetivo siempre que se haya declarado lesiva.

Artículo 667: ¿Quiénes se consideran partes demandada?

El órgano de la administración del que emane la resolución impugnada.

La persona que resulte beneficiada por la resolución que fue declarada lesiva.

Artículo 668: Intervención del Coadyuvante.

Cualquier persona que demuestre tener interés legítimo para intervenir en un proceso para salvaguardar sus intereses legales.

Artículo 669: Intervención de la Fiscalía con las mismas facultades que les confiere el artículo 46 de la LPCAL.

## ACTOS IMPUGNABLES

21. Sin resolución administrativa no hay procedimiento administrativo, o sea, se requiere que se haya sometido previamente a la administración el asunto controvertido.

Artículo 670: Establece las disposiciones y resoluciones contra las cuales se puede promover el procedimiento administrativo:

- las resoluciones de carácter general no excluidas expresamente conforme al artículo 657; y
- las resoluciones que no sean susceptibles de ulterior recurso en la vía administrativa ya sean definitivas o de trámite, si estas directa o indirectamente deciden el fondo del asunto de tal modo que pongan término a dicha vía o hagan imposible su continuación.

Artículo 673: Establece las resoluciones que no son susceptibles de impugnación.

Artículo 672: Silencio Administrativo.

### PROCEDIMIENTO (del artículo 674 al 691)

#### Demanda, Emplazamiento y contestación

Artículo 674: El procedimiento administrativo se inicia con la presentación de la demanda. Se debe acompañar a la demanda los documentos que acrediten tanto la personalidad como la legitimación, y la copia o traslado de la disposición o resolución o, cuando menos, indicación del expediente en que hubiere recaído.

Artículo 675: Cuando sea la administración la que reclama contra su propio acto debe acompañar el expediente administrativo y la copia de la resolución que declaró la lesividad.

22. Si no se cumplen los requisitos de los artículos 674 y 675 se concede un plazo de 10 días (artículo 676).

Artículo 677: Establece los plazos para la presentación de la demanda y que son:

- 30 días - los particulares; y
- 20 días - la administración contra su propia resolución.

Artículo 680: Presentada la demanda el Tribunal declarara su inadmisión en los siguientes casos:

- 1.- falta de Jurisdicción o de competencia;
- 2.- la resolución objeto del proceso no es susceptible de impugnación; y
- 3.- transcurrió el plazo para presentar la demanda.

Artículo 681: Admitida la demanda se anuncia la misma en la tablilla del Tribunal, se reclaman los expedientes gubernativos a la administración que deberá remitirlos en el plazo de 10 días, de no hacerlo se le requerirá para que los entregue en el acto y de no verificarlo se eleva oficio al superior jerárquico en que se le informará la situación y se le apercibirá que si en el plazo de cinco días no se envían los expedientes se podrá tener a la administración conforme a los hechos de la demanda.

Artículo 682: Recibidos los expedientes o decursado los plazos antes señalados se dará traslado para contestar la demanda a la administración, coadyuvantes y demás demandados por el término de 20 días contados a partir de la recepción de los gubernativos.

### Emplazamiento

La administración: se realizado cuando se reclaman los expedientes administrativos.

Coadyuvantes: el anuncio en la Tablilla de Avisos del Tribunal.

Demandados: en su domicilio, en la forma que establece en la ley.

### La Prueba

23. Debe solicitarse la apertura a pruebas por las partes en sus escritos de demanda y de contestación debiéndose señalarse concretamente los hechos sobre los que versará la misma. Se estará su práctica a lo establecido en el procedimiento civil ordinario (artículo 687).

24. Hay que señalar que rigen de manera supletoria las normas del proceso civil en la forma que resulten de aplicación (artículo 654).

### DE LA SUSPENSION DE L ACTO OBJETO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

25. Rige como principio general que el ejercicio de la acción administrativa no impedirá que la Administración ejecute el acto administrativo que es objeto de interpelación, salvo que el Tribunal acuerde a instancia de la parte demandante la suspensión, procediendo esta cuando la ejecución de dicho acto pudiera ocasionar daños o perjuicios de reparación imposible o difícil y siempre que de dicha suspensión no se derive grave lesión al interés público.

### Tramitación

1- La suspensión puede pedirse en cualquier estado del proceso y se sustancia en pieza separada.

2- Se oirá por un plazo común de tres días al representante de la Administración y a los coadyuvantes que hayan comparecido, resolviéndose la solicitud mediante auto en el término de tres días.

3- Si se acuerda la suspensión se exigirá al que la hubiera solicitado la prestación de fianza suficiente para responder por lo que resulte del procedimiento, no ejecutándose la suspensión hasta que se constituya la fianza decretada.

### PROCESOS CIVILES

26. En el título X del Decreto – Ley 203 se regula a las acciones y medidas que en proceso civil se pueden seguir por infracciones de derechos conferidos en virtud de dicho Decreto–Ley.

27. El Capítulo I de dicho título está dedicado a lo que se denomina “Acción Judicial.”

Competencia para conocer la demanda

→ Trib. Prov. Correspondiente  
(Sala de lo Civil y de lo Administrativo)



Artículo 6 inciso 6) de la LPCAL

Legitimación

Activa

- 1. Titulares de un derecho conferido en virtud de este Decreto-Ley.
  - 2. Licenciario.
  - 3. Asociación, Federación, Sindicato u otra entidad representativa de los interesados con legitimación para ello.
- El Fiscal cuando se afecte el interés social o estatal  
(art.46 y 47 de la LPCAL).

Legitimación Pasiva

28. Infractor de los derechos conferidos

29. Tribunal Competente (Sumisión Tácita, sino conforme al último inciso del artículo 11) domicilio del demandado o en su defecto del demandante.

30. Medidas a imponer: Artículo 126.

Medidas Cautelares

31. Ante la casi absoluta ausencia de medidas cautelares en la Ley Procesal los Capítulos II y III del Decreto – Ley 203 se erigen en remedio procesal de tal situación regulando lo que se da el nombre de *Medidas Provisionales* y *Medidas Especiales en frontera*.

1. Medidas Provisionales

32. El demandante puede solicitar ante el tribunal que conoce de la demanda que se ordenen medidas provisionales inmediatas que van a tener como finalidad:

- impedir la continuación de la infracción;
- evitar sus consecuencias;
- obtener o conservar pruebas; y
- asegurar que la acción que se va a entablar sean efectiva.

Pueden disponerse:

- Antes de iniciar el proceso (El Tribunal deberá disponer la prestación de fianza para responder por lo que resulte del proceso) queda sin efecto a los 20 días hábiles de la imposición.
- Conjuntamente con la demanda.
- Después de iniciado el proceso queda sin efecto en virtud de la sentencia que se dicte, salvo disposición en contrario por la sentencia.

#### Tipos de Medidas Provisionales (artículo 131)

- Cese inmediato de los actos que constituyan la infracción.
- El embargo o la retención de los productos o embalajes, etiquetas y otros materiales que ostenten el signo objeto de la infracción y de los medios que sirvieran principalmente para cometer la infracción.
- Suspensión de la importación o de la exportación de los productos, materiales o medios que sirvieron para cometer la infracción.

<p>Requisitos para la solicitud Artículo 132</p>	{	<ol style="list-style-type: none"> <li>1- Acreditar la legitimación para actuar</li> <li>2- Existencia del derecho infringido</li> <li>3- La existencia de pruebas que permitan presumir de manera fehaciente la omisión de la infracción o su inminencia</li> <li>4- Que la demora en aplicar la medida causará un perjuicio irreparable o mayor</li> <li>5- No se impone si su solicitante no diera garantía suficiente a juicio del Tribunal</li> <li>6- El solicitante deberá ofrecer información suficiente sobre la mercancías para que puedan ser identificados con facilidad.</li> </ol>
--	---	--

Nota: el solicitante responde por los daños y perjuicios que resulten de su ejecución en las siguientes situaciones:

- si las medidas caducaran;
- quedaran sin efecto;
- fuesen revocadas por acción u omisión del solicitante; y
- se determina que no hubo infracción o inminencia de infracción.

33. Puede ser ejecutada la medida provisional de modo excepcional sin ver previamente al presunto infractor la que deberá notificarse de inmediato a este último (artículo 133.1).

34. La parte afectada podrá recurrir contra la medida (Recurso de Súplica, artículo 615), la que puede ser revocada, confirmada o revocada (134.1).

35. La parte afectada por la medida pudiese continuar su actividad si ello la irrogase un daño irreparable al titular del derecho infringido, pudiéndose sustituir aquella por una caución (artículo 41 LPCAL) u otra garantía que el Tribunal considera suficiente ofrecida por el infractor.

2. Medidas Especiales en frontera (artículos 135 al 141)

36. Se trata de las medidas que dicte el Tribunal y que deben ejecutarse en la frontera por la ADUANA al momento de la importación, exportación o tránsito por el país de los productos respecto a los cuales se haya cometido la infracción y los materiales o medios que sirvieran de manera principal para cometerla.

Procedimiento

- Titular solicita al tribunal que corresponda que reclame la retención de la mercancía objeto de exportación o importación (136.1)
- Se debe exigir fianza para responder de lo que resulte del proceso (136.2).
- Cumplido lo anterior el Tribunal ordenará o denegará la retención.
- El solicitante debe ofrecer informar oportuna al tribunal y de manera previa la identificación factura, informe necesario y descripción de las mercancías para ser identificados por la Aduana (136.4).
- Ejecutada la retención la Aduana le comunica al importador o exportador (135.1)
- La acción judicial deberá ser ejercitada en el término de 10 días hábiles contados desde la fecha de notificación de la retención y a menos de que se haya dictado medidas provisionales la retención será levantada (137.1). Solo en casos excepcionales aquella puede prolongarse por 10 días más.
  - Si la retención fue ordenada como medida provisional los plazos serán los de aquella
  - La parte afectada podrá recurrir ante el Tribunal una vez iniciada la acción judicial a fin de que reconsidere la retención ordenada.

Nota: El solicitante responderá por los daños y perjuicios (138).  
Derecho de examen previo de las mercancías (art 139).

SOBRE LA APLICACIÓN EN LA PRACTICA JUDICIAL

37. No es aceptada como fuente formal supletoria del derecho procesal civil la jurisprudencia o doctrina legal, pues según el criterio de algunos autores ello significaría otorgar a los tribunales una función legislativa que no les concierne y aunque tal afirmación puede ser cuestionada, es un hecho que con la promulgación de la Constitución de 1976, que fue reformada en 1992 al establecerse en su artículo 121 que el Tribunal Supremo Popular ejerce la máxima autoridad judicial y sus decisiones, en ese orden son definitivas, ejerciendo por intermedio de su Consejo de Gobierno la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, toma decisiones de obligado cumplimiento por todos los tribunales y sobre la base la experiencia de estos imparte instrucciones de carácter obligatorio para establecer una práctica judicial uniforme en la interpretación y aplicación de la ley, lo que guarda correspondencia con lo preceptuado en los incisos g) y h), se desvanece la posibilidad de

considerar como fuente a la doctrina legal, a ello habría que adicionar que con la entrada en vigor primeramente de la Ley de Procedimiento Civil y Administrativo y posteriormente la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral y no consignarse en dichos cuerpos legales como motivo de casación la infracción de la doctrina legal contribuye a reafirmar el criterio sostenido acerca de que las sentencias dictadas no forman jurisprudencia.

38. No obstante en la práctica judicial por las Salas de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de Ciudad de la Habana se han venido conociendo procesos en materia administrativa contra resoluciones dictadas por la Oficina Cubana de la Propiedad Industrial; tales asuntos aún cuando no representan un por ciento significativo con relación a la radicación de dicho órgano jurisdiccional, si han permitido formar al menos un criterio de aplicación de las normas de la materia, y ofrecemos una muestra de varios casos conocidos en los dos últimos años.

### SENTENCIAS EN MATERIA ADMINISTRATIVA

Expediente. N° 114/01

RESULTANDO: que en la demanda se establecen los siguientes hechos: La Resolución denegatoria que por la presente impugnamos, basa su criterio en que la solicitud debe ser denegada por “ser una denominación caprichosa constituida por dos vocablos de manera independiente tienen una significación concreta y del análisis de los mismos resulta que no tienen carácter distintivo. Se utiliza vocablo *CALL*, que hace referencia a la función que realizan los productos que acompañado de *ANY*, indica ilimitadas posibilidades funcionales de los mismos”. Es cierto que el vocablo *CALL*, pudiese en principio considerarse un término descriptivo en relación con productos como los solicitados por mi cliente, sin embargo, no es esta la denominación que se pretende registrar como marca y para la cual en definitiva se pretende obtener una protección exclusiva, sino el conjunto *ANYCALL Y DISEÑO* constituyendo una marca mixta que logra su distintividad intrínsecamente a partir de su conformación por dos vocablos en este caso *CALL* y *ANY* unido a un diseño particularmente original. Que la Oficina no tuvo en cuenta el hecho antes mencionado de que estamos ante una marca mixta que incorpora un diseño que la puede tornar particularmente distintiva. En este caso se incorpora un diseño original de la letra A, a partir de una V en reverso, con un puesto ubicado al centro, desviando la atención del consumidor hacia el diseño, por encima de la denominación fantasiosa, alegó los fundamentos de derecho que estimó vulnerados por la resolución que combate y solicitó que se declare con lugar su demanda, se revoque la resolución combatida y se proceda conforme interesa en su pretensión.

CONSIDERANDO: que lo pretendido por el actor es el registro en Cuba de la marca *ANYCALL* y diseño, proponiendo como pruebas para lograr el éxito de su pedimento las documentales consistentes en copia de Certificado de Registro de la Marca en diferentes países así como encuestas realizadas a diferentes personas naturales las que, a criterio de esta Sala, no resultan suficientes para fundamentar sus alegaciones, por lo que se estima incumplida por el actor la obligación que le impone el artículo doscientos cuarenta y cuatro de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral, que es precisamente probar los hechos de su demanda, razones todas por las que nos pronunciamos como se dirá.

FALLAMOS: Sin lugar la demanda interpuesta contra la Resolución número dos mil trescientos noventa y seis del dos mil de veintiocho de Abril del dos mil, dictada por la Oficina Cubana de la Propiedad Industrial, sin costas.

COMENTARIO: Básicamente el asunto trató, como se refleja en el razonamiento que realiza el juez en el considerando de la sentencia de la impugnación del acto administrativo contenido en la Resolución que dictó la Oficina Cubana de la Propiedad Industrial resolviendo la solicitud formulada por la parte demandante encaminada a que se registrase una determinada marca en el país, lo cual fue denegado por la Oficina.

Expediente No.445/01

RESULTANDO: que en la demanda se establecen los siguientes hechos: que la Oficina Cubana de la Propiedad Industrial, fundamentó su decisión de denegación de la solicitud de inscripción del lema comercial en el registro, en la frase PEGA EN SEGUNDOS, describe la acción y calidad del producto que se pretende popularizar, en virtud de lo establecido en el Decreto Ley No. 68 en su artículo 161.1. Al hacerse el análisis y fundamentación de la denegación en la resolución que impugnamos se olvidó invocar que Cuba es signataria del Convenio de París y por tanto a estos efectos rige lo establecido en el mencionado instrumento legal, en el que se perpetúa entre otras cuestiones, el principio de “tal cual es” mediante el cual toda marca de fábrica o de comercio, entendiéndose también los lemas comerciales, regularmente en el país de origen serán admitidas para su depósito y protegida tal cual es en los países de la Unión, salvo las condiciones que se refrendan en el presente artículo; alegó los fundamentos de derecho que estimó vulnerados por la resolución que combate y solicitó que se declare con lugar su demanda, se revoque la combatida resolución y se proceda conforme interesa en su pretensión.

CONSIDERANDO: que estudiados los expedientes gubernativos y apreciada en forma conjunta y separada la prueba documental practicada, observando las reglas que rigen su eficacia, se acreditó que, la entidad demandante solicitó de la Oficina demandada, la inscripción del lema comercial “Pega en Segundos” para popularizar pegamentos destinados a papelería, lo que fue negado, mediante el acto administrativo que se impugna, en aplicación del artículo ciento sesenta y uno inciso uno del Decreto Ley número sesenta y ocho de mil novecientos ochenta y tres, lo que es correcto, al tratarse de un lema comercial; refiriéndose los convenios internacionales que se invocan en la demanda a marcas, que es cosa distinta, sin que la aceptación hecha en otros países, obligue a que así se haga en el nuestro, en base a la precitada norma jurídica y ajustada a derecho la resolución impugnada; debe resolverse como ordena el párrafo primero del artículo seiscientos ochenta y nueve de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral, sin costas.

FALLAMOS: NO HABER LUGAR la demanda interpuesta contra la resolución número cuatro mil doscientos noventa y nueve de veinte de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, dictada por la Oficina Cubana de la Propiedad Industrial, la cual se ratifica en todas sus partes, sin costas.

COMENTARIO: El proceso ventilado ante la Sala trató sobre la inscripción de un lema comercial, que fue denegado por el acto administrativo que en su oportunidad dictó la Oficina Cubana de la Propiedad Industrial, sobre la base de que el invocado artículo 161 inciso uno del Decreto Ley 68, que para la fecha del fallo todavía se encontraba vigente establecía que no pueden ser objeto de lema comercial las palabras o combinaciones de palabras que describen la calidad o la clase del producto, razonándose además por la Sala que el convenio internacional a que hacía referencia la parte demandante se refiere a marcas, cuestión distinta a la que es objeto del pleito.

Expediente No.32/02

RESULTANDO: que en la demanda se establecen los siguientes hechos: Que la Oficina Cubana de la Propiedad Industrial, al declarar sin lugar el recurso de alzada interpuesto contra el informe conclusivo de examen emitido por la Lic. (...), en el que se denegó la solicitud de inscripción de la marca en el registro, fundamentó su decisión, sustancialmente con los mismos razonamientos que la anterior, en que la marca Pinito constituye el diminutivo de Pino, marca internacional registrada al número 515032 a nombre de *Antica Gelateria Pasticería Artigiana “Pino”*, S.R.L, solicitada el 2 de marzo de 1990 para productos de la misma clase, pues los que se pretenden registrar son de la clase 29, ambas son homólogas, lo que a su criterio trae un riesgo de confusión o asociación al consumidor. La marca de registro internacional y la solicitada, son homólogas por referirse ambas a productos alimenticios, pero si vamos a la regla de la Especialidad, nos encontramos que la marca Pinito, para la clase 29 internacional, está solicitada para productos lácteos específicamente, a diferencia de la otra marca que comprende café, té, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sabú, sucedáneos de café, harinas y preparaciones hechas de cereales, pan, pastelería y confitería, helados comestibles, miel, sirope de melaza, levadura, polo para elevar el nivel, sal, mostaza, vinagre, salsas (con excepción de las salsas para ensaladas), especias y hielo, por lo que no se correría riesgo alguno de confusión en el consumidor dado el tipo de productos de cada marca, máxime cuando los lugares donde se encuentran en exposición y los puntos de venta dentro de la red minorista, no son coincidentes e incluso los productos lácteos son refrigerados, no teniendo igual tratamiento en el lugar de ventas; alegó los fundamentos de derecho que estimó vulnerados por la resolución que se combate y solicitó que se declare con lugar en su demanda se revoque la combatida resolución y se proceda conforme interesa en su pretensión.

CONSIDERANDO: que del análisis y valoración de las pruebas practicadas, el estudio del expediente gubernativo, de conformidad con las normas legales determinantes de su eficacia, ha quedado demostrado que la demandante formuló la solicitud de inscripción de la marca PINITO en el registro, que serviría para distinguir los productos comprendidos en la clase veintinueve de la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de las Marcas, específicamente para leche, leche en polvo, yogur, queso, mantequilla, natilla, crema dulce y bebidas a base de leche; constituiría una marca denominativa por no tener elementos figurativos, a diferencia de la marca Internacional registrada al número cinco uno cinco cero tres dos, a nombre de *Antica Gelateria Pasticería Artigiana “Pino”* que sirve para distinguir productos de la clase treinta, tales como café té, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, sucedáneos del café, harinas y preparaciones hechas de cereales, pan pastelería y confitería, helados comestibles, miel, jarabe de melaza, levadura, polvos para esponjar, sal, mostaza, vinagre, salsas (condimentos), especias, hielo, clasificada la referida marca como mixta, al estar compuesta por la denominación más de los elementos figurativos, que se describen como letras cuyas superficies o contorno son triángulos o cual otra figura geométrica en colores verde, amarillo, ocre, rosa fucsia, y marrón; características que servirían para diferenciar en el mercado la marca PINO de la marca PINITO.

CONSIDERANDO: que de la interpretación y valoración de lo preceptuado en el artículo diecisiete inciso b) del Decreto Ley doscientos de “Marcas y otros signos distintivos”, con relación a las prohibiciones relativas, en lo relacionado a cuando se considera que resulta afectado un derecho anterior de tercero; en nuestro caso ambos signos son similares, constituyendo Pinito, el diminutivo de la marca Pino; registrada con anterioridad; especificando dicho inciso que sirva “para productos o servicios idénticos o similares” objetivamente las marcas mencionadas sirven para distinguir productos totalmente diferentes,

estimando la Sala, que dada precisamente la diferencia de la naturaleza de los productos, no generaría riesgo de confusión o de asociación en el consumidor; considerándose homólogos solamente por tratarse de productos alimenticios, argumentos que nos obligan a declarar con lugar la demanda, con los pronunciamientos que a continuación se dirán.

**FALLAMOS:** Declarar CON LUGAR la demanda interpuesta contra la resolución número dos mil setecientos cincuenta y cuatro de diecinueve de noviembre del dos mil uno, dictada por la Oficina Cubana de la Propiedad Industrial la cual se revoca en todas sus partes, sin costas, y en consecuencia se dispone devolver el expediente administrativo al órgano de su procedencia, para que en el término de TREINTA DIAS dicte nueva resolución, en la que se disponga otorgar la inscripción de la marca Pinito, para distinguir los productos específicamente comprendidos en la clase veintinueve de la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de las Marcas.

**COMENTARIO:** En el caso la litis versa sobre la solicitud de inscripción de una marca en el Registro estimando la Sala que en este caso no puede considerarse comprendido entre las prohibiciones que se establece en el artículo 17 inciso b) del Decreto Ley número 203 demarcas y otros signos distintivos ya que dada la diferente naturaleza de los productos, no se generaría el riesgo de confusión o de asociación en los consumidores, además de estimar que no resulta afectado un derecho anterior de un tercero.

Expediente. N° 81/02

**RESULTANDO:** que en la demanda se establecen los siguientes hechos: A mi cliente le fue denegado el registro en Cuba de su solicitud de Patente, cuya consecuencia es que no pueda ostentar un derecho exclusivo sobre el método objeto de la invención y que se trata de un Método de Tratamiento de las plantas azucareras para mejorar el contenido de azúcar; esta denegación se fundamenta en la ausencia de Actividad Inventiva de dicha invención; si bien el fundamento de la denegación por la OCPI el registro en Cuba de la patente interés de mi cliente al amparo del citado artículo 41 Decreto Ley 68 es correcta en el plano teórico, dicha denegación carece de fundamento práctico toda vez que la invención de mi cliente puede obtener Certificado de Patente por cumplir con el requisito de la Actividad Inventiva establecido por la legislación cubana, alegó los fundamentos de derecho que estimó vulnerados por la resolución que combate y solicitó que se declare con lugar su demanda, se revoque la resolución combatida y se proceda conforme interesa en su pretensión.

**CONSIDERANDO:** que estudiado el expediente gubernativo y valoradas pruebas documental y pericial practicadas, conforme a las normas legales, determinantes de su eficacia, ha quedado demostrado que la solicitud de Invención número sesenta de mil novecientos noventa y siete, denominada “Método de Tratamiento de las plantas azucareras para mejorar el contenido de azúcar”; satisfacen los requisitos exigidos por el artículo veintidós del Decreto Ley sesenta y ocho, de fecha catorce de mayo de mil novecientos ochenta y tres, “De invenciones, descubrimientos científicos y modelos industriales, por poseer novedad, actividad inventiva y aplicabilidad industrial, que la invención referida consiste en un método para impedir la disminución del contenido de azúcar de las plantas azucareras, preferiblemente de la caña de azúcar, que comprende tratar estas plantas con una cantidad de un compuesto que es un uno-arilpirazol; que consta en la resolución que se combate, que la denegación de la invención se basa en la ausencia de actividad inventiva, por

obrar en el estado de la técnica anterior, patentes ya legalizadas, que se refieren al empleo de derivados de N-fenilpirazoles y composiciones que lo contengan, para el control de artrópodos (especialmente insectos), nematodos, helmintos y protozoos, así como su uso para la protección de cosechas de campo, forrajes, plantación, siendo significativo que ninguno de los documentos citados como interferencia, se ocupan del problema concreto que soluciona la invención, que es la mejora del contenido de azúcar en las plantas azucareras, refiriéndose al Conjunto de toda la información anterior a la aplicación de los compuestos de pirazol para el tratamiento de las plagas; que tal y como se confirma en el informe pericial, obrante a fojas noventa y ocho de las actuaciones, “ninguna de las referencias mencionadas indica que al tratamiento de plantas azucareras con dichos compuestos evitaría las pérdidas de azúcar, y mucho menos que evitaría la formación de dextrana (bacteria que ataca la caña de azúcar), tanto en el interior de la planta como en el proceso de fabricación de azúcar”; además de que tampoco se reporta, en el estado de la técnica, el uso como antibacteriano de derivados de N-fenilpirazoles o composiciones que lo contengan; argumentos que nos obligan a desestimar los fundamentos que sirvieron de base a la entidad demandada para considerar que no existe actividad inventiva en la invención propuesta para patentizar y cumpliendo con los presupuestos requeridos por el artículo cuarenta y uno del Decreto Ley número sesenta y ocho mencionado resulta forzoso estimar la demanda, con los pronunciamientos que a continuación se dirán.

FALLAMOS: Declarar CON LUGAR la demanda interpuesta contra la Resolución número dos mil seiscientos noventa de diecinueve de noviembre del dos mil uno, dictada por la Oficina Cubana de la Propiedad Industrial la cual se revoca en todas sus partes, sin costas, y en consecuencia se dispone, devolver el expediente gubernativo a la Administración, para que en el término de treinta días dicte nueva resolución, que disponga acceder a la solicitud de patentizar como invención el “Método de tratamiento de las plantas azucareras para mejorar el contenido de azúcar”, solicitado por Aventis Cropscience S.A.

COMENTARIO: El proceso administrativo versó sobre una solicitud de patente, referida a una invención denominada “Método de tratamiento de las plantas azucareras para mejorar el contenido de azúcar”, que fue denegada por el acto administrativo combatido, sin embargo la Sala juzgadora consideró que la misma satisface los requisitos exigidos por el artículo 22 del Decreto Ley 68 en relación con el 41 del cuerpo legal expresado.

Expediente. N° 102/02

RESULTANDO: que en la demanda se establecen los siguientes hechos: Que la marca LA BAYAMESA para la clase 30 de la clasificación internacional de productos y servicios concedida por última vez a favor de mí representada en fecha 26 de febrero de 1989, mediante la Resolución No. 258/89 y el Certificado 117 401, amparando las preparaciones hechas con cereales, mantuvo su vigencia hasta el 18 de enero de 1999, a partir de esta fecha lamentablemente por motivos que se desconocen, se dejó prescribir el término que la Ley otorga para la renovación y por consiguiente la Marca caducó; que en fecha 26 de noviembre de 1999 es que mi representada presenta nuevamente solicitud para el registro de LA BAYAMESA de la ya mencionada clase, ello en virtud de lo establecido por el Decreto Ley No. 68 de 1983, cuerpo legal que mantuvo su vigencia hasta mayo del 2000, al entrar en vigor el Decreto Ley No.203 de Marcas y otros signos distintivos. Sobre este particular queremos referir que la Oficina Cubana de la Propiedad Industrial mantuvo la solicitud por espacio de cinco meses, sin pronunciarse, lo que motivó fuera resuelta en virtud de la nueva legislación,

aplicándose la prohibición prevista en el artículo 16 apartado 1 inciso a), porque de forma obsoleta la denominación LA BAYAMESA está compuesta por una indicación de procedencia geográfica, alegó los fundamentos de derecho que estimó vulnerados por la resolución que combate y solicitó que se declare con lugar su demanda, se revoque la resolución combatida y se proceda conforme interesa en su pretensión.

CONSIDERANDO: que valorados los argumentos expuestos en la demanda así como del estudio de los documentos obrantes en el expediente gubernativo, a la luz de los principios de la lógica la razón y la equidad, la Sala estima que la marca La Bayamesa, más que aludir a un lugar geográfico, se refiere fundamentalmente a la figura histórica de la patriota bayamesa nombrada Luz Vázquez, mujer en quien se inspiraron los autores de la canción “La Bayamesa”, en el siglo XIX; que a través del tiempo han permanecido en el mercado los productos comercializados bajo esta marca, por lo que ha merecido distinción y reconocimiento hasta nuestros días; apreciando que no resulta de aplicación la prohibición absoluta establecida en el artículo dieciséis apartado uno, inciso a), del Decreto Ley doscientos tres “De marcas y otros signos distintivos”; constituyendo una visión, muy estrecha, vincular la marca exclusivamente a un lugar geográfico determinado, cuando del detalle que da vida al signo es precisamente la figura femenina antes citada; que en la actualidad se encuentra legalizado el registro de la marca “la Bayamesa” para los productos de la clase veintinueve de la clasificación Internacional de Productos y Servicios, que distingue leche y otros productos lácteos y tendrá vigencia hasta el año dos mil seis, resultando contradictorio que se deniegue la misma marca, para los productos de la clase treinta que sirva para distinguir harina y preparaciones hechas de cereales comestibles; en mérito a los fundamentos antes expuestos resulta procedente acoger la demanda, con los pronunciamientos que a continuación se dirán.

FALLAMOS: Declarar CON LUGAR la demanda interpuesta contra la Resolución tres mil trescientos nueve de diecinueve de Noviembre del dos mil uno, dictada por la Oficina Cubana de la Propiedad Industrial la cual se revoca en todas sus partes. Sin costas y en consecuencia se dispone que se devuelva el expediente administrativo a la entidad demandada, a fin de que en un término de treinta días dicte nueva resolución, concediendo a la Empresa de Productos Lácteos de Bayamo el registro de la marca “La Bayamesa” que serviría para distinguir los productos comprendidos en la clase treinta de la Clasificación Internacional de Productos y Servicios.

COMENTARIO: El proceso versa sobre la solicitud de inscripción en el Registro de la marca “La Bayamesa”, la que fue denegada por la resolución dictada por la Oficina Cubana de la Propiedad Industrial, estimando la Sala que acceder a dicha inscripción no vulnera lo preceptuado en el artículo 16 apartado uno inciso a) del Decreto Ley 203, ya que por el tiempo que ha permanecido en el mercado, no carece de suficiente aptitud distintiva con respecto a los productos a los que se aplica.

Expediente. N° 175/02

RESULTANDO: que en la demanda se establecen los siguientes hechos: No estamos de acuerdo con la Resolución 508-2002 ya que nuestro Centro ha adquirido la titularidad del derecho exclusivo sobre el nombre comercial por su primer uso en el comercio y nunca se ha abandonado, ni han cesado las actividades de nuestro Centro, no estamos de acuerdo en que subsiste una similitud fonética entre la marca registrada SIGMA y el nombre comercial

CICMA lo que no traería un riesgo de confiscación o asociación en el mercado, que la Resolución 508/02 pondría a nuestro Centro en un estado de indefensión trayéndole perjuicios al no poder divulgar la actividad de investigación desarrollo y producción de equipos, accesorios y piezas de la industria de Construcción de Maquinaria, y la prestación de servicios de Ingeniería Oleohidráulica Tensometría y aseguramiento de la calidad. Que nuestro Centro ha usado inveteradamente el nombre comercial CICMA en tramites legales ante el Registro de Patrimonio, de Vehículos, firma de contratos económicos, tribunales, oficinas de amillaramiento, registro de propiedad, alegó los fundamentos de derecho que estimó vulnerados por la Resolución que combate y solicitó que se declare con lugar su demanda, se revoque la resolución combatida y se proceda conforme se interesa en la pretensión.

CONSIDERANDO: que del análisis y apreciación de las pruebas documentales aportadas, de conformidad con las normas especiales que rigen su eficacia ha quedado demostrado que el Centro de Investigación de Construcción de Maquinarias, solicitó a la Oficina Cubana de la Propiedad Industrial el registro del nombre comercial CICMA que distingue las actividades de investigación desarrollo y producción de equipos, accesorios y piezas de la industria de construcción de maquinaria, que quedó acreditado mediante el informe de búsqueda realizado por la entidad demandada, que el nombre comercial es similar a la marca SIGMA, registrada con anterioridad por Sigma Lutin Narodni Podnik, con número de Registro uno uno dos seis siete cinco, concedido el veintiocho de mayo de mil novecientos ochenta y dos, vigente en Cuba, hasta el veintidós de enero del dos mil siete para productos relacionados con la actividad que pretende distinguir el nombre comercial solicitado, lo cual impide su registro, de conformidad con lo preceptuado en el artículo diecisiete apartado uno inciso b) del Decreto Ley doscientos tres “De marcas y otros Signos Distintivos”, siendo obligado desestimar la demanda, con los pronunciamientos que a continuación se dirá.

FALLAMOS: Declarar Sin Lugar la demanda interpuesta contra la Resolución número quinientos ocho del dos mil dos, dictada por la Oficina Cubana de la Propiedad Industrial la cual se ratifica en todas sus partes, sin costas.

COMENTARIO: El proceso versa sobre la solicitud de inscripción en el Registro del nombre Comercial CICMA, lo que fue negado por el acto administrativo combatido, en tal sentido la Sala estimó correcta la decisión al señalar que dicho nombre comercial resulta similar a la marca SIGMA, registrada con anterioridad, lo que impide su registro por así prohibirlo el artículo 17 apartado uno inciso b) del Decreto Ley 203.

[Fin del documento]